

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La Administración practicará de oficio las revisiones que sean procedentes en las liquidaciones que se hubieran practicado al amparo del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, para adaptarlas a lo dispuesto en la presente norma. Aquellos que tuvieran reconocidos los derechos derivados de la Ley 37/1984, de 22 de octubre y que no hubieran instado la correspondiente liquidación de alta en nómina, sin perjuicio de la acción de oficio de la Administración, podrán solicitar de ésta en cualquier momento la oportuna liquidación.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los efectos económicos de esta modificación se contarán desde 1 de enero de 1987, sin que quepa aplicación retroactiva alguna de la misma, respecto de dicha fecha.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

33107 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, por la que se aprueban los modelos de tarjetas de identidad del personal inspector.

Ilustrísimos señores:

El apartado segundo del artículo 6.º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, dispone que los Jefes de los Centros Directivos proveerán al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo. Tanto los Inspectores de Finanzas del Estado y los Subinspectores de los Tributos como los Agentes tributarios que desempeñan los puestos de trabajo que tienen atribuidas funciones propias de la Inspección de los Tributos disponen actualmente de tarjetas de identidad no adaptadas a la normativa vigente. Resulta, pues, imprescindible cumplir el mandato reglamentario, proporcionando al personal inspector unos carnés o tarjetas de identificación adecuadas y actualizadas que les permitan acreditar correctamente su personalidad en los casos y términos previstos en el mismo Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En su virtud, he resuelto:

Primero.-Aprobar los modelos de tarjetas de identidad, que se insertan como anexo de esta Resolución, de los funcionarios públicos, Inspectores y Subinspectores y Agentes tributarios que desempeñen los puestos de trabajo a que se refieren los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 26 de mayo de 1986 por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Segundo.-En las dos últimas líneas punteadas del anverso de estas tarjetas de identidad constará la Delegación Especial o Delegación de Hacienda, en su caso, que corresponda y, en segundo lugar, el puesto de trabajo desempeñado. Cuando este puesto de trabajo se desempeñe en un Organó central, en primer lugar figurará la denominación del Organó actuante de la Inspección de los Tributos: Oficina Nacional de Inspección, Area de Servicios Especiales y Auditoría o Unidad Central de Información.

Tercero.-Al tomar posesión de un puesto de trabajo con funciones inspectoras, le será entregada de inmediato al funcionario o Agente tributario su tarjeta de identidad.

Producido el cese en un puesto de trabajo con tales funciones, el funcionario o Agente tributario hará entrega de su tarjeta de identidad, sin perjuicio de que se le deba proporcionar, en su caso, una nueva distinta correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe a continuación.

En caso de destrucción, pérdida o sustracción de una tarjeta de identidad, el titular de la misma deberá comunicarlo al Director general o Delegado de Hacienda del cual dependa, quien procederá a entregarle una nueva en sustitución de aquélla.

Cuarto.-Cuando el puesto de trabajo desempeñado sea de un Organó con funciones inspectoras de carácter central integrado en

la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, la tarjeta de identidad será suscrita por el Director general.

Si el puesto de trabajo se hallase en el ámbito de la Administración Periférica de la Hacienda Pública, suscribirá la tarjeta de identidad al Delegado de Hacienda correspondiente.

Quinto.-Los Delegados de Hacienda remitirán mensualmente a la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria relación de las tarjetas de identidad que expidan cumplimentando esta Resolución. Asimismo, remitirán a este centro Directivo relación de las tarjetas entregadas como consecuencia del cese del funcionario acreditado en el desempeño del correspondiente puesto de trabajo.

Sexto.-En tanto no se disponga de tarjetas de identidad ajustadas a los modelos aprobados por esta Resolución, se entregará al personal inspector una credencial en cuyo anverso consten los datos que deberán figurar en el anverso de la correlativa tarjeta de identidad. Esta credencial será suscrita de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto de esta Resolución.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.-El Director general, Jaime Gaitero Fortes.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Inspección Territorial y de Inspección Centralizada y Delegados de Hacienda Especiales.

ANEXO

Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos

(Anverso)

Formulario for 'Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos' (Anverso). Includes fields for 'MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA', 'Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria', 'Tarjeta de identidad del Inspector de los Tributos, D.', 'N.R.P.', 'En de de 19', and 'El'.

(Reverso)

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos. (Art.º 6.º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.)

Tarjeta de identidad de Subinspector de los Tributos

(La tarjeta va rodeada por una banda de color azul)

(Anverso)

Formulario for 'Tarjeta de identidad de Subinspector de los Tributos' (Anverso). Includes fields for 'MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA', 'Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria', 'Tarjeta de identidad del Subinspector de los Tributos, D.', 'N.R.P.', 'En de de 19', and 'El'. The form is enclosed in a decorative border.

(Reverso)


Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Art.º 6.º apís. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.)

Tarjeta de Identidad de Agente Tributario
(La tarjeta irá rodeada por una banda de color rojo)

(Anverso)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria		
	Tarjeta de Identidad del Agente Tributario D.	
	
	N.R.P.	
	
	En de 19	
El		

(Reverso)

Podrán encomendarse a los Agentes Tributarios actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias tributarias.

Los Agentes tributarios tendrán la consideración de Inspección de los Tributos en el desempeño de sus funciones, a efectos de los deberes, consideración o facultades propias de aquella. En particular, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley General Tributaria y en los artículos 39 y 40, apartado primero, del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

(Art.º 6.º de la Orden de 26 de mayo de 1986 por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

33108 ORDEN de 26 de noviembre de 1986 por la que se modifica la de 23 de mayo, que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

La Orden de 23 de mayo de 1986 aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, mediante el cual se realiza la transposición de diversas directivas comunitarias y se refunde la normativa interna en vigor.

El citado Reglamento contiene determinadas precisiones relativas a la atribución de funciones a la Administración del Estado que es necesario revisar para adecuarlas al orden de distribución de competencias derivado del bloque de constitucionalidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El anexo único, «Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero», aprobado por

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de mayo de 1986, queda modificado en los siguientes términos:

El apartado II.6.d) queda sustituido por:

«d) Semilla certificada: Es la que procede directamente de la semilla de base, de otra semilla certificada o, en su caso, a petición de la persona u organización responsable de la producción o de la conservación de las características del cultivar, de semillas de una generación anterior a la de base, siempre que verifiquen las condiciones fijadas para las semillas de base y cumple los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación.

Cuando así lo establezcan los correspondientes Reglamentos Técnicos específicos, podrán subdividirse en:

Semilla certificada de primera reproducción: Es la que procede directamente de la semilla de base o de semillas de una generación anterior a la de base y está destinada a la obtención de semilla certificada de reproducciones sucesivas o a la producción de plantas no destinadas a la obtención de semillas.

Semilla certificada de reproducciones sucesivas: Es la que procede de una o más reproducciones de semilla de base, de semilla certificada de primera reproducción o, en su caso, de semilla de una generación anterior a la semilla de base, que está destinada a la producción de plantas con fines distintos a los de obtención de semillas o a la obtención de otras generaciones de semilla certificada. El número de generaciones sucesivas permitidas se establecerá para cada especie en los Reglamentos Técnicos específicos correspondientes.»

El apartado IV.15 queda sustituido por:

«15. Requisitos de las semillas: Los Reglamentos Técnicos señalarán las normas que deben satisfacer las semillas en relación a todas o algunas de las siguientes características:

- a) Pureza específica: Contenido máximo de semillas de malas hierbas, de otras plantas cultivadas, de semillas nocivas, de materias inertes.
- b) Pureza varietal, en su caso.
- c) Germinación.
- d) Humedad.
- e) Características morfológicas: Calibre, color y otras.
- f) Semillas rotas o descortezadas.
- g) Sanidad.
- h) Tratamientos fitosanitarios.
- i) Condiciones para semillas especiales: Monogérmenes, poliploides y otras.
- j) Otras características particulares que señalen los Reglamentos Técnicos.

Cuando las circunstancias especiales inherentes a la producción lo aconsejen, y siempre de acuerdo con la normativa comunitaria, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar transitoriamente exigencias inferiores a las que establezcan los Reglamentos Técnicos, debiendo en ese caso figurar ese particular en las etiquetas oficiales de los envases o, en su caso, en la del productor.

Se podrá autorizar la certificación y comercialización de semillas de base que no cumplan los requisitos mínimos para la germinación marcados en el correspondiente Reglamento Técnico, en cuyo caso el productor deberá incluir una etiqueta especial en el envase indicando el porcentaje de germinación real de la semilla, así como su nombre, dirección y número del lote.

Las definiciones de los conceptos relativos a la calidad de las semillas y los métodos para la toma de muestras y para la realización de los análisis y ensayos de las mismas, que deberán utilizar tanto los laboratorios oficiales como los de los productores, serán los establecidos en las normas de la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas (ISTA), pudiendo los Reglamentos Técnicos marcar requisitos o normas especiales, en su caso.»

El apartado VI.30 queda sustituido por:

«30. Si del resultado de las pruebas de precontrol de carácter nacional se dedujera que los lotes correspondientes no cumplen las condiciones que para cada categoría señalan los Reglamentos Técnicos, podrá modificarse la calificación dada a la semilla obtenida como consecuencia de la multiplicación de dichos lotes, previa inspección oficial conjuntamente con el productor. En el caso de que análogas conclusiones se determinen en las pruebas de postcontrol de carácter nacional, se deberán comunicar dichos resultados a los productores y desprecintar el sobrante sin utilizar que pudiera existir de la semilla que corresponde a los mismo lotes.

La reincidencia del incumplimiento de las normas de calidad de la semilla observado en el postcontrol permitirá no autorizar nuevas declaraciones de cultivo de la variedad y categoría comprobadas, hasta que se subsanen las deficiencias observadas.

A las pruebas de pre y postcontrol oficiales que se realicen tendrán acceso los productores e importadores de semillas.»